



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
j56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO: 1100131030-47-2023-00076-00.

ASUNTO A RESOLVER

Continuando con el trámite procesal, se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del numeral Sexto del auto admisorio de la demanda (28 de marzo de 2023).

TRÁMITE PROCESAL

Por acta de reparto adiada 14 de febrero de 2023, la presente demanda fue repartida para su calificación al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, quien inadmitió la demanda por auto de fecha 22 de febrero de 2023, para que se saneara lo siguiente:

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste el poder y la demanda para que sea conocida por los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Adecue el poder y la demanda, a fin de establecer si la acción a iniciar es un verbal o un ejecutivo, en los cuales los títulos valores sean las facturas adosadas a la demanda.

TERCERO: Aporte las facturas enunciadas en la demanda.

CUARTO: Aporte las constancias de remisión de la demanda al extremo pasivo del pleito, en cumplimiento del último párrafo del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se observa que se hubiere solicitado medidas cautelares en esta acción.

Notifíquese,

Arribado el correspondiente escrito subsanatorio, el Despacho en mención admitió la demanda en proveído de 28 de marzo de 2023, empero, en el numeral sexto requirió al extremo actor para que, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, allegara constancia de conciliación extrajudicial:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00076-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de CLINICA DE OCCIDENTE S.A., en contra de LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO-Tramitese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del *ibidem*.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. DIEGO SUAREZ GARCÍA, de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO: SEXTO: Requerir al promotor de la acción, para que en el lapso de 30 días aporte la constancia de conciliación extrajudicial, conforme lo reguló el numeral 7 del art. 90 del C.G del P., so pena, de aplicar la sanción de que trata el precepto 317 *ibidem*.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Inconforme, la parte accionante formuló recurso de reposición respecto del anotado numeral.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, que el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta urbe erró al disponer en el numeral SEXTO del auto admisorio de la demanda que se le requería para que aportara constancia de conciliación extrajudicial, conforme a lo regulado por el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de aplicar desistimiento tácito, por cuanto una vez admitido el libelo, *“no es necesario agotar conciliación extrajudicial, sino por parte de su despacho, una vez notificada la parte demandada, agotar la etapa conciliatoria dentro de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso que su despacho programe”* (Archivo 17).

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto a las anomalías que surjan en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

2. El numeral 7° del artículo 90 del C.G. P., establece que se inadmitirá la demanda *“cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, de manera que, si el postulante no subsana dicha falencia, se impone es el rechazo de la demanda.

Ahora, la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación, reglo la figura de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia, así:

“ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione (...)*

PARÁGRAFO 2o. *Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.*

PARÁGRAFO 3o. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Tratándose se asuntos

“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez”.

Finalmente, frente al efecto procesal ante la ausencia de tal requisito, determina.

“ARTÍCULO 71. INADMISIÓN DE LA DEMANDA JUDICIAL. *Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, **so pena de rechazo**”* (Negrilla del despacho).

La Corte Constitucional en Sentencia C-1195 de 2001, declaró exequibles los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a las jurisdicciones civil, que en esencia fue replicado en la ya citada Ley 2220 de 2022, oportunidad en la que refirió:

“(…) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción”.

Así las cosas, en el asunto auscultado, la juez primigenia erró al admitir el libelo y requerir al demandante para que acreditara tales diligencias en el término de 30 días, porque con ello desconoció no solo desconoció el señalado término legal sino también el efecto jurídico fijado por el legislador, para aquellos eventos en los que el postulante pretermite agotar la conciliación extrajudicial antes de incoar la demanda.

Ahora, tal pretermisión por parte del extremo actor no puede ser suplida durante la audiencia inicial, pues ello vaciaría el contenido del aludido numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., al restarle efectos jurídicos.

En consecuencia, asiste razón al recurrente al afirmar el desatino del Juzgado 47 homólogo al emitir la orden contenida en el numeral sexto del auto inaugural, sin embargo, contrario a lo estimado por el memorialista, la consecuencia jurídica no es relevarlo de demostrar el agotamiento del aludido requisito de procedibilidad, sino el rechazo de la demanda.

Acorde con lo discurrido, haciendo control de legalidad a las actuaciones surtida en el presente trámite, se revocará el auto de 28 de marzo de 2023, por el cual el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda y, en su lugar, se dispondrá el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 28 de marzo de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda, comoquiera que la misma no fue subsanada conforme se indicó en auto de 22 de febrero de 2023, puntualmente en lo que refiere a acreditar el requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE,



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 030 del 16-11-2023